

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda frente a la suerte del expediente identificado con número de historia social PARD 59-2019, radicado en este Despacho Judicial con el número 2022-00108 00 S, contentivo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos iniciado en favor de la menor de edad Yessica Alexandra Hernández Tibata, el cual nos fuera remitido por la Comisaría de Familia de Sopó con oficio del 17 de febrero del año en curso, al considerarse haber sobrevenido una pérdida de la competencia para resolverlo de fondo con fundamento en que hasta la fecha no se ha resuelto aún la situación jurídica de la infanta a pesar de haberse avocado conocimiento mediante auto de 18 de noviembre de 2019, en el cual se dispuso además, la ubicación de la niña en medio familiar de origen con su progenitora, la señora Lady Paola Tibatá Huertas.

Es pertinente anotar, que los términos del presente trámite fueron suspendidos por la Comisaría de Familia de Sopó en providencia del 26 de marzo de 2020, de conformidad con el Decreto Nacional de Emergencia Sanitaria por la pandemia del *Cóvid-19*, y que en auto 218-2020 de 23 de junio del mismo año, la misma autoridad ordenó el cierre de la actuación y el traslado de las diligencias a la Comisaría de Familia de Fusagasugá por competencia territorial, entidad que a su vez, en auto del 1º de julio de 2020, avocó conocimiento, suspendió los términos, y con posterioridad, en providencia del 26 de febrero de 2021, dispuso remitir nuevamente el expediente por competencia territorial a la Comisaría de Familia de Tocancipá.

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-PÉRDIDA DE COMPETENCIA
Progenitores: Oscar Alberto Hernández Duarte y Lady Paola Tibatá Huertas.
Menor YAHT
Rad. 2022-00108 00 S

Dispuesto el Juzgado a resolver sobre la presunta pérdida de competencia del trámite manifestada por la Comisaría de Familia de Sopó, observa que los hechos que iniciaron el presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a pesar de que tuvieron origen en la localidad de Sopó y continuaran en la ciudad de Fusagasugá, a la fecha, la infanta Yessica Alexandra Hernández Tibatá se encuentra bajo medida de protección de ubicación familiar en medio familiar de origen, con su progenitora, señora Lady Paola Tibatá Huertas, quien reside en el *Conjunto Residencial Torres de San Juan, Apartamento 104, de la Torre 10, ubicado en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca)*; lugar donde permanece hasta la fecha.

Al respecto estipula el artículo 97 de la ley 1098 de 2.006

“ARTICULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente la autoridad judicial del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”

Lo anterior en concordancia con el Artículo 120 de la norma en cita que prescribe:

ARTICULO 120. COMPETENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL. “...El juez civil municipal o promiscuo municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este...”.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 97 y 120 de la Ley 1098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), el Juzgado remitirá por competencia las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE

REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá (Cundinamarca), por competencia, previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

LIBRAR las comunicaciones pertinentes, con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

I. ASUNTO

Procede resolver el grado de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) al señor Fabian Armando Moyano Henao, en decisión proferida el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

El día 30 de junio de 2021, la señora Juliana Alejandra García Poveda, instauró denuncia por violencia intrafamiliar contra del señor Fabian Armando Moyano Henao, con la finalidad de obtener una medida de protección, dado el maltrato verbal y psicológico que recibiera de parte de este.

En 13 de julio de 2021, ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca), se practicó la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante, señora Juliana Alejandra García Poveda, y la del denunciado señor Fabian Armando Moyano Henao; en curso de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Juliana Alejandra García Poveda

versus

Fabian Armando Moyano Henao

Autoridad Remitente: Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá

Radicación Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá. 2022 00106 00 S

575 de 2000, se otorgó una medida de protección definitiva *mutua* a favor de querellante y querellado, ordenándoles a una y otro abstenerse de repetir la conducta objeto de la queja u otra similar que afectase la armonía familiar o la integridad física, mental o psicológica de los relacionados, cesar cualquier acto de violencia entre sí o de cualquier miembro de su grupo familiar; vinculando a las partes a tratamiento terapéutico y reeducativo por parte del área de Psicología de esa misma entidad; Les hizo saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. La anterior decisión se notificó en estrados a las partes, según obra a folio 39 del expediente.

No obstante lo anterior, el querellado incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora Juliana Alejandra García Poveda, tal como consta en las denuncias hecha por esta ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, en 14 de julio y 9 de agosto de 2021.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca), mediante auto del 15 de julio del mismo año, admite la solicitud presentada por la querellante, ordena notificar al querellado de la nueva denuncia presentada, y fija fecha de audiencia; la anterior providencia reposa notificada personalmente al querellado, mediante acta del 6 de agosto del mismo año, según consta a folio 56 del cuaderno contentivo de incidente de desacato.

Para 25 de enero de 2.022, se da inicio a la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000 en la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, con la asistencia de la señora Juliana Alejandra García Poveda y el señor Fabian Armando Moyano Henao.

En desarrollo de la citada audiencia, y ante el evidente incumplimiento del señor Fabian Armando Moyano Henao de la medida de protección ordenada, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) resolvió dar aplicación al artículo 4º de la Ley 575 de 2000, imponiendo como sanción al querellado el pago de suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000.00), dinero que debe ser consignado a favor del Municipio de Zipaquirá, Secretaría de Hacienda dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la resolución; y en caso de no ser cancelada dicha sanción, la multa sería convertible en arresto.

III. CONSIDERACIONES

En relación con el enfoque de género en casos de violencia intrafamiliar, tiene entendido la Jurisprudencia: ¹

“...Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer implica evaluar los testimonios de las

¹ Corte constitucional. Sentencia T-027 de 2.017

víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...”.

Así mismo, ha reconocido, que entre los sujetos de especial protección constitucional se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

En relación con la violencia psicológica contra la mujer, la misma Corporación ha dicho: ²

“...se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”³. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira

² Corte Constitucional. Sentencia T-735 de 2.017

³ Corte Constitucional. Sentencia T-967 de 2.014

cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)⁴. Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes⁵.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁶. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁷.

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.

⁶ Sentencia T-145 de 2016.

⁷ Ibídem.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el Despacho que aunque el querellado Fabian Armando Moyano Henao, en su diligencia de descargos practicada en dicha entidad en 6 de agosto de 2021 se mostró inicialmente ajeno a los cargos endilgados por la denunciante, argumentando que por el contrario es ella quien *“le pelea”*, se involucra en su relación con su nueva pareja y tiene un temperamento *“difícil”*; lo cierto es que en su relato aceptó como cierto haberle remitido mensajes estilo *“memes”* y comunicaciones grabadas a su ex pareja, dirigidas al señor Alexander Moscoso, actual pareja de la señora Juliana Alejandra García Poveda, en los cuales se puede observar *“feliz día basura...”*.

“...yo nunca he incumplido la medida, no la ofendí, solo le mostré unas imágenes a la pareja y eso le molestó. Yo lo hice porque no quería que se metiera mas con mi pareja con mi relación y no era para conflictos pero quería que ALEXANDER supiera cómo es ella; tengo conversaciones donde JULIANA se la pasa tomando...”

Reposa en el expediente el testimonio del señor Alexander Moscoso, actual pareja sentimental de la señora Juliana Alejandra García Poveda, quien adujo ser testigo de los actos de acoso, maltrato psicológico, envío de mensajes y grabaciones a la querellante. Escuchémosle:

“...él me envía unas conversaciones de él con ella y es irrespetuoso, yo soy serio pero este señor es tremendo, me metió en líos con Juliana, ella es verraca, le ha tocado duro para sacar los hijos y FABIAN me envía a mi número unos WhatsApp, eso fue el 13 de julio de 2.021 a las 3 p.m., me sonó el celular y me doy cuenta que es una llamada, mi hijo vio eso y mi hijo se llama FABIAN MOYANO me llamaba y unas conversaciones de tipo sexual con JULIANA y él y que JULIANA le propone intimidación, y a mí me dio duro, me molesté con ella, me hizo un daño psicológico y le dije a JULIANA y ella reaccionó molesta, y desgraciadamente le dije que terminaba la relación; yo sé quién es ella, cuando se calmaron los ánimos hablamos y volvimos y superamos todo; no le dimos el gusto que dañara nada; yo he sido testigo del acoso que este personaje ejerce sobre ella, y veo cuando la llama, la trata mal, le dice que es un asco, que ningún tipo se fijará en ella, eso me duele, y le ha dejado el autoestima por debajo a ella, le decía que olía feo, que ese físico no vale nada, que él no nació para estar con una sola mujer sin con varias, no sé cómo se expresa hacia ella así, no estoy de acuerdo; yo recapacité y no le di gusto de perder a JULIANA, no se si él no es feliz y no superará perderla... ”

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Juliana Alejandra García Poveda

versus

Fabian Armando Moyano Henao

Autoridad Remitente: Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá

Radicación Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá. 2022 00106 00 S

En el caso que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que la señora JULIANA ALEJANDRA GARCÍA POVEDA es madre de un menor de escasos 6 años de edad, por tanto, cualquier decisión que se tome al respecto, en ella la prevalencia del interés superior de los infantes se garantiza cuando la providencia que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar su bienestar físico, psicológico, intelectual y moral.

De igual forma, la señora Juliana Alejandra García Poveda, debe resaltarse, ha sido víctima de violencia de género, y que al parecer su menor hija Isabella Alejandra Moyano García, de 6 años de edad, también se ha visto también inmersa en hechos de violencia intrafamiliar por parte del querellado, según se tiene del dictamen de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicado a la menor en 7 de enero de 2022, donde se le dictamina una incapacidad médico legal de 7 días; para el caso que nos ocupa, la conducta del padre de golpear su hija por “*no querer comerse una ensalada*”, constituyen hechos de violencia en contra de la querellada y su menor hija, en

tal sentido, recuérdese que la protección constitucional de la mujer guarda estrecha relación con los derechos fundamentales de los niños y sobran pues razones para considerar que en el caso bajo estudio la querellante y su menor hija se encuentran en estado de indefensión y que, en consecuencia, merecen una protección especial.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 25 de enero de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor Fabian Armando Moyano Henao, por el incumplimiento a la medida de protección 54-2021 de 13 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) el día 25 de enero de 2.022, en relación con la sanción impuesta al señor FABIAN ARMANDO MOYANO HENAO por el incumplimiento a la medida de protección 54-2021.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a las partes.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Se INADMITE la anterior demanda de Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho, a efecto de que, la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Aporte copia completa de la escritura pública número 106 de 1º de abril de 2.016 de la Notaría Única de Tocancipá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00622 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Se INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, a efecto de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1º Aporte copia de los registros civiles de nacimiento de MARÍA ULIVIA DIAZ FERNÁNDEZ y GERMAN FERNÁNDEZ MOSE.

2º Aclare las pretensiones de la demanda, en punto de indicar, si lo que pretende es la declaratoria de la unión marital de hecho, su disolución y la consecuente disolución de la sociedad patrimonial, caso en el cual, deberá además indicar los hechos que fundamenten la respectiva unión marital. O, si por el contrario, lo que pretende es la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, caso en el cual, deberá aportar prueba de la declaración de la unión marital de hecho.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00621 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Se INADMITE la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, a efecto de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Aporte poder de representación debidamente conferido, ya sea conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, caso en el cual deberá tener presentación personal de poderdante, o conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2.020, esto es, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00620 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de DIVORCIO de Matrimonio Civil, instaurada por MANUEL URIEL DURÁN GOYENECHE, a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA MARCELA VELÁSQUEZ ROJAS, en consecuencia, se dispone:

1º Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º Reconocer personería al abogado JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA, como apoderado judicial del demandante, señor MANUEL URIEL DURÁN GOYENECHE, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00619 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once
(11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Impugnación de la Paternidad, instaurada por el señor VÍCTOR ALFONSO ALARCÓN LOZANO, a través de apoderado judicial, contra la niña MARÍA JUANITA ALARCÓN GARZÓN representada legalmente por la señora LAURA LILIANA GARZÓN PINEDA, en consecuencia, se dispone:

1º Notificar el presente proveído a la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 *ibídem*.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

4º Reconocer personería al abogado GERARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ como apoderado judicial del demandante, señor VÍCTOR ALFONSO ALARCÓN LOZANO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021 00618 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once
(11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º Tener por justificada la no aceptación del cargo por parte de la abogada AIDA MARINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, de conformidad con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso, en consecuencia, se le RELEVA del cargo para el cual fue designada en auto de fecha 8 de junio de 2.021.

2º DESIGNAR como apoderada judicial de la amparada por pobre, señora AMANDA NELLY ZAMBRANO RONCACIO, a la abogada NUBIA PATRICIA AREVALO SEGURA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este juzgado.

3º Notificar personalmente esta decisión a la auxiliar de la justicia designada, para los efectos previstos en el inciso 5º del artículo 154 del Código General del Proceso.

4º Una vez notificada en debida forma la abogada en amparo de pobreza, la solicitante deberá proceder a conferir poder, y esta a su vez, deberá presentar la respectiva demanda ejecutiva, la que se tramitará a continuación en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ



2021-00111 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Reconocer a la señora AMPARO BOLÍVAR CARREÑO, como acreedora del causante JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL. Se advierte que la solicitud de reconocimiento de la acreencia se resolverá en audiencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas (artículo 491 del Código General del Proceso).

2° Reconocer personería al abogado JOSÉ DAVID LEÓN PARRA, como apoderado judicial de la señora AMPARO BOLÍVAR CARREÑO, en los términos y para los fines del poder conferido.

3° Liquidar la sociedad conyugal formada entre el causante y la señora CARMEN CECILIA SALGADO GARCÍA, disuelta por el fallecimiento del señor JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL (artículo 487 inciso 2° del Código General del Proceso).

4° Reconocer como cónyuge sobreviviente del causante a la señora CARMEN CECILIA SALGADO GARCÍA, quien opta por gananciales.

5° Reconocer como heredera del causante a la señora CARMEN CECILIA SALGADO GARCÍA, en su calidad de cónyuge sobreviviente, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

6° Reconocer personería a la abogada CLARA STELLA MONTAÑEZ DE TORRES, como apoderada judicial de la señora CARMEN CECILIA SALGADO GARCÍA, en los términos y para los fines del poder conferido.

7° Se advierte al abogado EDGAR FERNANDO VANEGAS BUITRAGO, que, pese a las referencias en sus memoriales en el sentido de que aporta certificado de defunción del señor JORGE ELIECER VARGAS PERDOMO, esta documental no obra como anexo.

8° Por Secretaría, compártase el enlace del presente proceso, con los apoderados judiciales y las partes para que puedan hacer revisión del expediente.

9° Por Secretaría, remítase copia de los oficios de medidas cautelares y el dirigido a la DIAN, al correo electrónico del apoderado judicial demandante, a fin de que dé trámite a los mismos.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00327 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º Tener por contestada la demanda por el demandado, señor ANDERSON FELIPE RODRÍGUEZ CÁRDENAS, dentro de la oportunidad legal.

2º Reconocer personería al abogado JAIRO ALEXANDER GÓMEZ GOYENECHÉ, como apoderado judicial del demandado, señor ANDERSON FELIPE RODRÍGUEZ CÁRDENAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00315 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

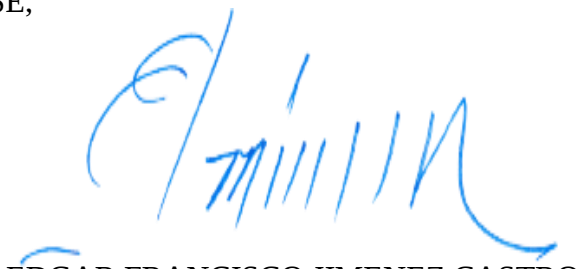
Zipaquirá, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la notificación personal a la demandada, la parte demandante deberá aportar la respectiva certificación de entrega a que hace referencia el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2.020.

2º Tener por agregada al expediente la anterior comunicación proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá; su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00302 00 (3)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Permanezca el presente proceso a la letra, pues revisado el expediente digital, a la fecha no hay solicitudes pendientes de resolver ni trámite a seguir, ya que no se ha notificado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00284 00 (3)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,
